

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO	854004089001- 2019 - 0087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE ACEPTA NOTIFICACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si se acepta o no las diligencias desplazada para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

El artículo 292 del Código General del proceso, dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. “Las negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora allego al informativo las diligencia que realizó tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso; por ahora, no se acepta el tramite realizado teniendo en cuenta que el aviso no fue acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago, se le adjunto copia incompleta, no se dio cumplimiento al inciso segundo de la norma antes citada.

La norma en mención, aduce que al realizar la notificación por aviso se debe acompañar "...copia informal de la providencia que se notifica. ...", el incumplimiento de este requisito hace improcedente la presunta notificación.

Lo anterior para evitar nulidades de carácter procesal, en especial la indicada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Este Despacho ordenará estar a lo resuelto en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el tramite realizado por la parte actora para notificar al demandado por aviso el auto de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena estar a lo resuelto en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TERCERO: ORDENAR a la parte actora enviar nuevamente la comunicación para notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso; por Secretaría elabórese el aviso y adjúntesele fotocopias del auto de mandamiento de pago, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
 Radicado N° 854004089001-2020-00061-00
Demandado: ISABEL SALAZAR OCHOA

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 84-----	\$1.300.000
A folios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES, folio	\$
Folio	\$
CUADERNO N°	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO	\$16.800
Y OTROS, folio.....	\$20.700
FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SECUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:-----	\$1.337.500.000

SON: MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.337.500).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-Marzo 4 de 2021

Secretaria,


 LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
 Támara, Marzo cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el ocho (8) de marzo de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

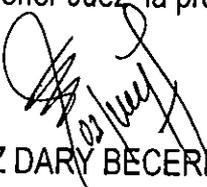
Secretaria,


 LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Marzo 4 de 2021.

En la fecha al despacho del señor Juez, la presente liquidación de costas. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
Támara (Casanare), marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004089001-2020-00061-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

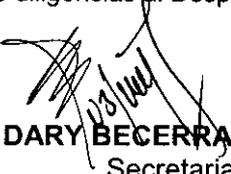
El Juez,


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). POR ANOTACION EN ESTADO N°07 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ART.95 Y ART.103 DEL C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria.-</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURA
RADICADO	854004089001- 2019 – 00080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE ACEPTA NOTIFICACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si se acepta o no las diligencias desplazada para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

El artículo 292 del Código General del proceso, dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. “Las negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora allego al informativo las diligencia que realizó tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso; por ahora, no se acepta el tramite realizado teniendo en cuenta que el aviso no se realizó en legal forma, veamos porque de esta afirmación:

1. El aviso que envió la parte demandante al demandado, se omitió informar la fecha y la providencia que se notifica, es decir, debía informarse que se le notifica el auto de mandamiento de pago de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.
2. El demandado no tiene conocimiento directo del contenido de la notificación que se le notifica.
3. El aviso debe ser enviado a la siguiente dirección, suministrada por la parte actora que obra al folio 32 del cuaderno número 1: "...como nueva dirección de notificación del demandado la siguiente: Finca la Veremos, vereda Jase del Municipio de Támara - Casanare...". El aviso se envió a la "FINCA EL DIAMANTE. - TÁMARA - CASANARE"

Lo anterior para evitar nulidades de carácter procesal, en especial la indicada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

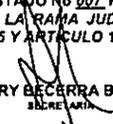
PRIMERO: No se acepta el tramite realizado por la parte actora para notificar al demandado por aviso el auto de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte actora enviar nuevamente la comunicación para notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso; por Secretaría elabórese el aviso y adjúntesele fotocopias del auto de mandamiento de pago, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA MEIBY SILENY ROSILLO
RADICADO	854004089001 - 2021 -0014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por **EVER SMITH CHÁVEZ BALAGUERA Y MEIBY SILENY ROSILLO**

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (*vivir juntos*), mutua asistencia física y espiritual, procreación (*que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales*), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que se diferencia de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
3. Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA**, quien nació el día 19 de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en Támara – Casanare, hijo de la señora **CHAVEZ BALAGUERA SIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.636.537 expedida en Pore y **MEIBY SILENY ROSILLO**, quién nació el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en Trinidad – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.449.537 DE Pore, hija de **ROSILLO LUZ DAMELY**, mayores de edad, residentes en la vereda Cruz Verde del Municipio de Támara, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros y que tiene dos hijos de nombre: **EVER SMITH CHAVEZ ROSILLO Y DARWIN STIVEN CHAVEZ ROSILLO**.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por Secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a los señores: María F. Sibó Colmenares y Eder Noé Guanay Arciniega

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por el señor **EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA**, quien nació el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en Támara – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.636.537 expedida en Pore, hijo de la señora **CHAVEZ BALAGUERA SIRIA**. y la señorita **MEIBY SILENY ROSILLO**, quién nació el día primero (1) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en Trinidad – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.449.537 de Pore, hija de **ROSILLO LUZ DAMELY**, mayores de edad, residentes en la vereda Cruz Verde del Municipio de Támara, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros y que tiene dos hijos **en común**, de nombre: **EVER SMITH CHAVEZ ROSILLO Y DARWIN STIVEN CHAVEZ ROSILLO.**, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a María F. Sibó Colmenares y Eder Noé Guanay Arciniega, sobre las cualidades

requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fijese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Por Secretaria requiere a EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA y a MEIBY SILENY ROSILLO, para que informen el canal digital donde recibirán notificaciones para dar cumplimiento a lo contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 o informen la dirección física e informen y prueben que hijos en común tienen y si tienen hijos por separado. déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BEQUERRIA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando que **revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente** y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ROSA BOHORQUEZ VDA DE ARISMENDY
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY Y LADY MAHOLLY ARISMENDY RUIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, presentada por el señor apoderado judicial de las demandantes **ALIS LIRDEY Y LADY MAHOLLY ARISMENDY RUIZ**, por medio de la cual solicita "... oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Paz de Ariporo, Casanare, ordenando el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 475-4328..."

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

La petición tiene sustento jurídico en el artículo 597-1 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral primero del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando la parte que solicitó la medida, así lo requiere, siempre y cuando no haya Litis consortes o terceros.

En nuestro evento, tenemos que obra petición expresa de la parte actora, para el levantamiento de la medida que él había solicitado, por tanto, la causal se configura, siendo del caso despachar favorablemente lo pedido.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida a los interesados o a terceras personas, los herederos fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio respecto de la medida cautelar antes mencionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora; razón, por la cual se ordenará, el levantamiento y cancelación del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4328 de propiedad de la causante

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales.

4. DECISIÓN

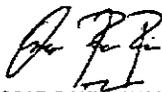
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento y cancelación del embargo que pesa sobre el predio Rural denominado **AGUA DE CASTILLA**, ubicado en la Vereda Las Isabelas, Municipio de Támara, Departamento de Casanare distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria **N° 475-4328**, de propiedad de la causante **ROSA BOHÓRQUEZ VIUDA DE ARISMENDY**. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad Paz de Ariporo, Casanare. Líbrese oficio con insertos y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS, MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCON
RADICADO	854004089001- 2019 – 00094 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE ACEPTA NOTIFICACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si se acepta o no las diligencias desplazada para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

El artículo 292 del Código General del proceso, dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. “Las negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora allego al informativo las diligencia que realizó tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso; por ahora, no se acepta el tramite realizado teniendo en cuenta que el aviso no fue acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago, se le adjunto copia del auto que decreto las medidas cautelares, no se dio cumplimiento al inciso segundo de la norma antes citada.

La norma en mención, aduce que al realizar la notificación por aviso se debe acompañar "...copia informal de la providencia que se notifica. ...", el incumplimiento de este requisito hace improcedente la presunta notificación.

Lo anterior para evitar nulidades de carácter procesal, en especial la indicada en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el tramite realizado por la parte actora para notificar al demandado por aviso el auto de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte actora enviar nuevamente la comunicación para notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso; por Secretaría elabórese el aviso y adjúntesele fotocopias del auto de mandamiento de pago, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
RADICADO	854004089001- 2021 – 0013 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré, que se presume auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN** el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: Por la suma de **\$7.772.766 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día cuatro (4) de octubre de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el

día cuatro (4) de abril de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$778.742. más los intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el día cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y Por la suma de \$359.406 que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandado deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la

Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

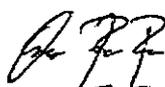
SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requiérase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones: 1.- Solo asistir una persona al Juzgado. 2.- Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.). 3.- Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



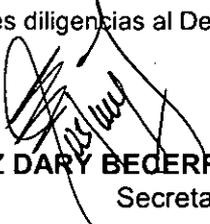
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p>  <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
RADICADO	854004089001- 2021 – 0013 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN**, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.432.344, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$14.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarteabogada@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

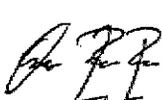


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y OTRA
RADICADO	854004089001- 2019 – 00063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se ordena a las partes en litigio demandante y demandada, presenten una liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con diez días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los diez días siguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

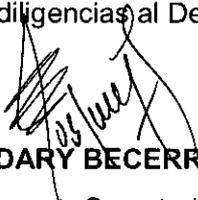

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 100 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

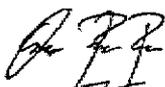
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON SIGUA GUANAY
RADICADO	854004089001-2019- 00089- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandada**, presenten una liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con diez días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los diez días siguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

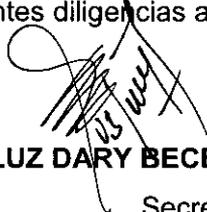

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARILU DIAZ DIAZ
RADICADO	854004089001-2019- 00098- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LAS PARTES LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandada**, presenten una liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con diez días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los diez días siguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ Y LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 007 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

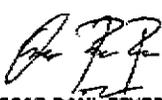
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHÉ SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 463 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA